



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 21 de abril de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de marzo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxx, debido a los daños ocasionados por el ave en unos terrenos de cultivo.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 31 de marzo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 321/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 1 de julio de 2002, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx, una reclamación de indemnización presentada por D. xxxxxxxxxxxxxx, debido a los daños causados en la Finca "xxxx", Polígono 26, Parcela 3 situada en xxxxxx con una extensión de 7 hectáreas, 61 áreas y 20 centiáreas, sembrada en la actualidad de cebada.



Reclama, según indica en su escrito:

“- Por las aguas que se meten de la laguna año tras año y que están estropeando la tierra poniéndola salguera y por supuesto, quitando mucha producción.

»- Por los gansos que comen y arrancan las porretas quedando la tierra en barbecho.

»- Por los patos, que terminan de rematar comiéndose prácticamente toda la producción de cereal, resultando, así, la finca altamente perjudicada”.

Segundo.- Con fecha 4 de julio de 2002, el ingeniero agrónomo de la Sección de Sanidad y Producción Vegetal valora los daños sufridos por D. xxxxxxxxxxxxxx, ocasionados por las aves y el encharcamiento de la Laguna xxxxxxxx, en la parcela 3 del polígono 26, en 350 euros.

Tercero.- Con fecha 26 de septiembre de 2004, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, nombra Instructor del expediente, no existiendo constancia del momento en que se notificó al interesado tal nombramiento.

Cuarto.- Con fecha 30 de septiembre de 2004, el Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas emite un informe en los siguientes términos:

“Primero: El daño se localiza en terrenos aledaños al Espacio Natural Protegido ‘xxxxxx’, incorporado al Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León por el Decreto 119/2000, de 25 de mayo.

»Segundo: El Decreto 194/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Catálogo de Zonas Húmedas incluye la Laguna xxxxx con el número PA-6. La gestión del humedal ha estado siempre a cargo de la Consejería de Medio Ambiente. De no haberse recuperado el humedal no se hubieran producido.

»Tercero.- Visitado el lugar de los hechos por personal adscrito a este Servicio Territorial, se observaron daños causados por las aves procedentes de la Laguna xxxxx, como acredita la presencia de indicios tales



como excrementos, plumas y el estado de las espigas. Igualmente, en los cultivos de cereal colindantes, han aparecido daños producidos por los patos. En esta época, los patos se concentran en bandos y comen el grano del cereal, dejando únicamente el eje de la espiga. Actúan en parcelas del entorno de la Laguna xxxxx, en función de su estado fenomenológico, y las cosechan progresivamente, acabando en ocasiones con toda la producción.

»Cuarto.- La cuantía de la indemnización, como consecuencia del funcionamiento del servicio público, correspondiente a los daños producidos en el año 2002 en el polígono 26, parcela 3, según la valoración realizada por el Ingeniero Agrónomo del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, asciende a 350 euros”.

Quinto.- Mediante escrito con fecha 1 de octubre de 2004, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado, (no existe constancia del momento en el que recibe la notificación relativa a la apertura del trámite), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que el interesado, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Sexto.- Mediante escrito de 5 de noviembre de 2004, se requiere al interesado para que en el plazo de diez días presente la documentación acreditativa de la titularidad o en su caso, del derecho que como cultivador ostente sobre las parcelas afectadas.

D. xxxxxxxxxxxx presentó el título de propiedad expedido conforme a la legislación de concentración parcelaria.

Séptimo.- La propuesta de resolución, de fecha 4 de febrero de 2005, señala que procede estimar la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxx al existir la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión como consecuencia de la recuperación de la Laguna xxxxx efectuada por la Administración, tal y como tuvo ocasión de señalar el Consejo de Estado en su Dictamen nº 4235/1996, aprobado el 6 de febrero de 1997,



que en su día, se mostró favorable a la indemnización derivada de la recuperación de la referida Laguna por la Administración.

Octavo.- El 10 de febrero de 2005, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda, según lo establecido en el punto 4º, regla B, apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada en la tramitación del procedimiento, teniendo en cuenta que la reclamación se interpone con fecha 1 de julio de 2002, y la propuesta de resolución no ha sido redactada hasta el 4 de febrero de 2005.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2



de la mencionada Ley 30/1992, y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, (modificado parcialmente por el Decreto 29/2004, de 4 de marzo), de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxxxxxxxx, debido a los daños ocasionados por el ave en unos terrenos de cultivo de su propiedad.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, ya citada, debiendo considerarse la referencia contenida en el informe del Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas al señalar que los daños acontecieron "durante la primavera del 2002", dentro, pues del plazo de un año que determina el artículo 142.5 de la citada Ley, teniendo en cuenta que ha de considerarse como fecha del escrito de reclamación el 1 de julio de 2002.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que existe responsabilidad por parte de la Administración de Castilla y León por los daños causados.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación son causados por las aves que proceden de la Laguna xxxxx, espacio natural protegido incluido en el catálogo de zonas húmedas.

Cabe resaltar que el carácter objetivo de la Administración impone, tal y como ha manifestado el Tribunal Supremo en Sentencias tales como la de 5 de junio de 1997, que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico



aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

En el caso examinado, la lesión se ha producido como consecuencia de la recuperación de una laguna por parte de la Administración, de tal suerte que existe relación de causalidad entre el servicio público y el daño. Así lo expresa el informe emitido por el correspondiente Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León. Por ello, cabe imputar a la Administración el resultado dañoso, de acuerdo con el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas manifiesta en su informe de 30 de septiembre de 2004: "La gestión del humedal ha estado siempre a cargo de la Consejería de Medio Ambiente. Los daños tasados derivan, de forma directa, de las actuaciones de la citada Consejería. De no haberse recuperado el humedal no se hubieran producido."

El Decreto 194/1994, de 25 de agosto, modificado por el Decreto 125/2001, de 19 de abril, aprueba el catálogo de zonas húmedas y establece su régimen de protección, e incluyéndose en el mismo a la Laguna xxxxx, del municipio de xxxxxx.

Por su parte, el Convenio específico de colaboración suscrito el 25 de enero de 2000 entre la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de xxxxxxx, para la gestión del humedal de xxxxx, vigente en la fecha en que acontecieron los hechos, indica expresamente que la gestión del citado humedal es competencia de la indicada Consejería.

En virtud de los fundamentos examinados y de acuerdo, asimismo, con el pronunciamiento del Consejo de Estado en una cuestión idéntica a la ahora examinada, y abordada en su Dictamen nº 649/2000, de 13 de abril, ha de concluirse la procedencia de indemnizar a cargo de la Administración.

Respecto a la cuantía de la indemnización, este Consejo Consultivo considera adecuada la que figura en la propuesta de resolución, esto es, 350 euros. Todo ello sin perjuicio de que el importe de dicha indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxx, debido a los daños ocasionados por el ave en unos terrenos de cultivo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.